

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLIMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN DAVID CAMARGO MEOLA.
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00476-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: **BANCOLIMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **JOHN DAVID CAMARGO MEOLA**, para que se les ordene a pagar la suma de \$17.400.000,00 por concepto de saldo insoluto de capital a la fecha de presentación de la demanda y contenido en el PAGARE No.850102444, de fecha 16 de septiembre de 2020 y vencimiento 16 de septiembre de 2023, pagaderos en 30 cuotas a partir de abril 16 de 2021, más la suma de \$754.376,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo, más el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación anterior, hasta que se verifique el pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, revisado el expediente y sus anexos, se evidencia que el PAGARE No.850102444, de fecha 16 de septiembre de 2020, fue suscrito en Cartagena y el pago o cumplimiento de la obligación se estableció en Cartagena, y que el domicilio del demandado tal como se manifiesta en el acápite de notificaciones es Calle 10 No. 303 no corresponde con ninguna nomenclatura de esta

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudad, motivo por el cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su envío a la oficina judicial de Cartagena para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Cartagena-Bolívar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, debido al territorio para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Cartagena-Bolívar a efecto de ser repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: Desanotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1458fd88c907232278e39f42ad646746ff1bfef9d8b87932da6e5beec6f01ca**

Documento generado en 09/08/2021 04:56:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co